

Resolución del Síndic con relación a la tramitación del proyecto relativo a la construcción de una línea eléctrica de 400 kV (MAT)

(Enviada a los departamentos de Economía y Finanzas y Vivienda y Medio Ambiente)

1. Retraso en la entrega de la información al Síndic de Greuges

A raíz de la presentación de la queja, el 13 de febrero de 2007, se pidió información detallada sobre este asunto al Departamento de Economía y Finanzas, que es a quién corresponden los asuntos relativos a la energía de acuerdo con la última distribución de materias entre los departamentos del Gobierno de la Generalitat. Dado que no se facilitaba la información pedida, en fecha 24 de octubre de 2007 se reiteró la solicitud.

La Ley 14/1984, del 20 de marzo, reguladora de ésta institución, determina en el artículo 19 que las administraciones disponen de uno plazo de quince días para enviar su informe a esta institución.

Asimismo, transcurrieron once meses hasta que el 14 de diciembre de 2007 esta institución recibió el informe del Departamento de Economía y Finanzas.

2. La autorización administrativa de la línea corresponde a la Administración del Estado

La Ley estatal 54/1997, del 27 de noviembre, del sector eléctrico, regula, entre otros aspectos, el transporte de energía eléctrica y determina que la construcción, la explotación, la modificación, la transmisión y el cierre de las instalaciones de transporte requiere la autorización administrativa previa.

El Real decreto 1955/2000, del 1 de diciembre, despliega esta ley, detalla el procedimiento que se debe seguir para autorizar las nuevas líneas y dispone que la competencia para hacerlo le corresponde a la Administración del Estado.

De acuerdo con este marco normativo y la información disponible, en fecha 25 de abril de 2002, Red Eléctrica de España (REE) solicitó la autorización administrativa y la declaración de impacto ambiental del proyecto de nueva alimentación eléctrica en Girona en 400 kV.

La tramitación seguida hasta a la aprobación de este proyecto ha incluido la formulación de la declaración de impacto ambiental y un trámite de información pública en el cual particulares, asociaciones, ayuntamientos y otros organismos públicos han podido presentar las alegaciones pertinentes, que han sido valoradas por la empresa REE (a este punto se dedica un apartado específico más adelante). La tramitación también ha incluido los informes de la Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, y de la Comisión Nacional de Energía.

Toda esta tramitación se detalla en la resolución del 14 de abril de 2005 de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que otorgó a REE la autorización administrativa para llevar a cabo la línea de 400 kV Sentmenat-Bescanó, la línea de 400 kV Vic-Bescanó y para modificar la línea de 400 kV Vandellós-Pierola-Rubí-Vic en el tramo Pierola-Vic en las provincias de Barcelona y Girona. Esta resolución se dictó de acuerdo con el artículo 128 del citado Real decreto 1955/2000 y se publicó en el DOGC núm. 4416, del 30 de junio de 2005.

Posteriormente, se publicó en el DOGC núm. 4502, del 3 de noviembre de 2005, y en el BOE núm. 264, del 4 de noviembre, el anuncio de información pública sobre la solicitud de declaración de utilidad pública y la aprobación del proyecto de ejecución.

En fecha 3 de agosto de 2006 se publicó el anuncio de información pública sobre la solicitud de modificación de la autorización administrativa, declaración de utilidad pública y aprobación del proyecto de ejecución.

Esta modificación de la línea fue autorizada por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio el 14 de noviembre de 2006, según se publicó en el BOE núm. 279, del 22 de noviembre de 2006.

Finalmente, la declaración de utilidad pública del proyecto y de la aprobación del proyecto de ejecución se hizo por acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de febrero de 2007, y se publicó por resolución de la Dirección General el 15 de febrero de 2007 en el BOE núm. 58, del 8 de marzo de 2007.

Según el artículo 111 del Real decreto 1955/2000, se atribuye al Estado, por medio de la Dirección General de Política Energética y Minas, la competencia para otorgar las autorizaciones administrativas de las instalaciones “cuando su aprovechamiento afecte más de una comunidad autónoma o cuando el transporte o la distribución salga del ámbito territorial de una de éstas.”

La tramitación de esta autorización, de la declaración de utilidad pública y la aprobación del proyecto de ejecución “las tienen que llevar a cabo las áreas, o si se tercia, las dependencias de Industria o Energía de las delegaciones o subdelegaciones del Gobierno de las provincias donde radique la instalación”, según dispone el artículo 113 del Real decreto.

A pesar de que este mismo precepto dispone que la Administración del Estado “puede suscribir convenios por los que se puede contagiar a estas últimas algunas de las actuaciones administrativas que prevé este título”, lo cierto es que la consulta telemática del Registro Público de Convenios de la Generalitat de Cataluña no ofrece ningún resultado en cuanto a un convenio con el ministerio correspondiente a los efectos de la colaboración en la tramitación de estas autorizaciones administrativas.

En todo caso, con relación a la línea en cuestión, la Dirección General de Energía y Minas —ahora encuadrada en el Departamento de Economía y Finanzas— ha intervenido en la tramitación del procedimiento dando publicidad al DOGC de los diferentes actos administrativos, recogiendo alegaciones, enviando-las a REE, enviando las respuestas a estos al órgano estatal competente o facilitando información sobre el proyecto.

3. No corresponde al Síndic pronunciarse sobre el trazado de la línea

Antes de entrar en el objeto de la queja conviene remarcar cual es el alcance de la intervención de esta institución.

El Síndic no puede entrar en la esfera de discrecionalidad política que corresponde por ley a las administraciones públicas para la gestión de los asuntos de interés general, como por ejemplo la realización de determinadas infraestructuras. La decisión de llevar a cabo un proyecto como el de esta línea y las características concretas del proyecto constructivo de la infraestructura las tienen que adoptar las administraciones competentes en función de la solución que amen más conveniente para los intereses generales.

Al Síndic no le corresponde valorar la conveniencia o la necesidad de una determinada obra o infraestructura pública ni las soluciones técnicas concretas que la construcción o el trazado requieran. Eso le corresponde hacerlo a las administraciones con competencias sobre la materia, ejerciendo una potestad que es discrecional y, por lo tanto, de libre elección entre indiferentes jurídicos u opciones todas igualmente legítimas. O sea, el

Síndic no supervisa los criterios de oportunidad considerados por los responsables políticos.

Con relación a este conflicto y otros relacionados con el rechazo a diversas infraestructuras y equipamientos, esta institución considera que éstos a veces pueden ser la expresión de la confrontación entre el principio del interés colectivo y el interés individual o privado, que pone la defensa de los derechos del individuo por encima de los del grupo. Por ello, son las autoridades públicas las que tienen que encontrar las políticas más adecuadas para hacer frente a estos problemas de la forma más integradora posible.

Por otra parte, la ciudadanía, no puede olvidar que existe el deber de asumir un cierto grado de responsabilidad ante la necesidad de disponer de infraestructuras y equipamientos que sirvan a toda la comunidad.

Es evidente que todos los proyectos de grandes infraestructuras tienen aspectos opinables en cuanto a la ubicación o el trazado, y es precisamente por ello que tiene que operar el juego democrático de gobierno y oposición en cuanto a la toma y el control de decisiones. Previamente a la adopción de acuerdos, el Gobierno tiene que buscar el máximo consenso.

En este sentido, el Síndic ha propuesto que sea el presidente del Gobierno de la Generalitat quién lidere un proceso transparente de diálogo entre administraciones, partidos políticos, entidades sociales, expertos y asociaciones de vecinos para llegar a un pacto nacional que permita afrontar estos problemas de ordenación, uso del territorio y emplazamiento de equipamientos y sistemas generales.

Sin embargo, a pesar de insistir en la necesidad de dar más impulso y eficacia a los instrumentos de información y participación ciudadana, es preciso recordar que la responsabilidad inalienable de la decisión final reside en la legítima autoridad democrática y que la decisión tomada finalmente a veces puede ser diferente de la expresada por una parte de los ciudadanos.

Sin perjuicio de lo que se ha expuesto, el Síndic sí que analiza si, de acuerdo con las exigencias del ordenamiento jurídico, se han respetado los derechos de las personas afectadas en el marco del procedimiento que ha llevado a la Administración en adoptar legítimamente una u otra decisión discrecional.

4. La protección del medio ambiente y el paisaje

La protección del medio ambiente es una materia que, indiscutiblemente y más allá de los títulos competenciales existentes, implica todas las administraciones que actúan sobre el territorio.

Con relación a los temas medioambientales, el nuevo Estatuto de autonomía de Cataluña recoge el derecho de todas personas a vivir en un medio equilibrado, sostenible y respetuoso hacia la salud, de acuerdo con los estándares y los niveles de protección que determinan las leyes. Y también el derecho a gozar de los recursos naturales y del paisaje en condiciones de igualdad, y el deber de hacer un uso responsable y evitar la malversación.

Una primera reflexión está ligada al hecho de que, a menudo, ante proyectos de intervención en el territorio por alguna administración pública, las personas que presentan una queja al Síndic apelan al medio ambiente y al paisaje como bienes jurídicos objeto de protección, en contra de las decisiones adoptadas por las administraciones competentes.

Ciertamente, la autorización administrativa de la línea incluye la declaración de impacto ambiental, trámite específico que, de acuerdo con la legislación que lo regula, tiene que servir para integrar los aspectos ambientales en los proyectos, de forma que se identifiquen, se describan y se evalúen de forma esmerada los efectos directos e indirectos del proyecto sobre el ser humano, la fauna, la flora, el suelo, el agua, el aire, el clima, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio cultural y la interacción entre todos estos factores.

De todos modos, al lado de eso, la preocupación por las afectaciones medioambientales de la infraestructura va más allá de la entidad y de las personas que han formulado la queja. Ayuntamientos, particulares y asociaciones diversas han expuesto la preocupación por los perjuicios que la línea puede causar en espacios naturales que hasta ahora han gozado de un alto grado de preservación y que, en algunos casos, están protegidos específicamente, como las Guilleries, incluidas en el Plano de espacios de interés natural aprobado por la Generalitat de Cataluña, propuesto para integrarse en la Red Naturaleza 2000 y consideradas como uno Lugar de Interés comunitario.

Sobre estas cuestiones también el coordinador europeo, Mario Monti, se plantea diversos interrogantes en su primer informe de situación (página 9) que no pueden ser obviados en este momento:

“- ¿Constituye una alternativa el refuerzo de una línea existente (Vic-Baixàs, por ejemplo) para aumentar la capacidad de los intercambios entre los dos países, evitando así la construcción de una nueva infraestructura entre el departamento de los Pirineos Orientales y Cataluña?

- ¿Qué opciones tecnológicas posibles hoy en día son al mismo tiempo soportables desde el punto de vista financiero?

- ¿Qué medidas complementarias pueden preverse para hacer más aceptable la realización de esta línea? ¿Se puede, en particular, reestructurar las redes actuales eliminando algunos de los tendidos aéreos existentes?

En cualquier caso, sea cual sea la solución elegida, habida cuenta del carácter excepcional del proyecto, hay que considerar la posibilidad de aplicar opciones técnicas que son hoy todavía excepciones – como el soterramiento parcial de la línea –, en particular ahí donde atraviese un medio natural especialmente delicado.”

Esta propuesta de estudio del soterramiento parcial de la línea en determinados espacios no tiene que considerarse atrevida si se tiene presente que el Plano de Energía de Cataluña 2006-2015 ya prevé diversas actuaciones de soterramiento de líneas eléctricas, a pesar de que lo reserva para los casos de líneas eléctricas de alta tensión que afecten zonas densamente pobladas y con más impacto territorial.

Por otra parte, España ha ratificado recientemente el Convenio Europeo del Paisaje y el Parlamento de Cataluña aprobó la Ley 8/2005, del 8 de junio, de protección, gestión y ordenación del paisaje, que tiene como objeto el reconocimiento, la protección, la gestión y la ordenación del paisaje, a fin de preservar sus valores naturales, patrimoniales, culturales, sociales y económicos en un marco de desarrollo sostenible.

A tal fin, la ley dispone que los poderes públicos, en el ámbito competencial respectivo, tienen que integrar, por medio de los diversos planos y programas y de otras actuaciones, la consideración del paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística, agrícola, forestal, ganadera, de infraestructuras, cultural, social, económica, industrial y comercial y, en general, en cualquiera otra política sectorial con incidencia directa o indirecta sobre el paisaje.

En esta resolución se dedica otro apartado a las previsiones ambientales del proyecto de apertura de caminos entre algunas de las torres de la línea. Ahora bien, más allá de eso, conviene pedir información al Departamento de Medio Ambiente y Vivienda sobre las medidas que, aparte de lo que

señala la declaración de impacto ambiental, ha previsto para la protección de los espacios incluidos en el Plano Especial de Interés Natural (PEIN) y que se ven afectados por el paso de la línea.

Igualmente, la institución ha pedido al Departamento de Economía que haga una valoración de la propuesta del coordinador europeo, Mario Monti, y que le informe sobre las posibilidades técnicas y financieras de un soterramiento parcial de la línea.

5. La participación ciudadana y el acceso a la información en materia de medio ambiente

La definición jurídica de la participación de los ciudadanos y la instrumentación de esta participación por medio de herramientas legales que la hagan realmente efectiva constituyen actualmente uno de los terrenos en los cuales ha progresado con más intensidad el derecho medioambiental internacional y, por extensión, el derecho Comunitario y el de los estados de la Unión Europea.

Un hito en este proceso es el Convenio de Aarhus —ratificado por España el año 2004— que parte del postulado siguiente: porque los ciudadanos puedan gozar del derecho a un medio ambiente saludable y cumplir el deber de respetarlo y protegerlo tienen que tener acceso a la información medioambiental relevante, han de estar legitimados para participar en los procesos de presa de decisiones de carácter ambiental y tienen que tener acceso a la justicia cuando estos derechos les sean negados. Otros documentos como la Carta de Aalborg o el Sexto programa de acción comunitario en materia de medio ambiente también se sitúan en esta línea.

La Ley estatal 27/2006, del 18 de julio, incorpora diversas normas comunitarias en este ámbito y regula los derechos de acceso a la información, de participación pública en materia de medio ambiente, además de establecer el deber general de promover la participación real y efectiva de los ciudadanos.

Es preciso remarcar que este deber es exigible a todas las administraciones y a todas las unidades y departamentos de la Administración, no sólo a aquéllos que sectorialmente se ocupan del medio ambiente. El objeto de la ley es muy claro en este sentido y, según la definición del artículo 2, incluye la información referida al estado de los elementos del medio ambiente (aire y atmósfera, agua, suelo, tierra, paisajes, espacios naturales, diversidad biológica, etc.) y los factores tales como sustancias, energía, ruido,

radiaciones o residuos, emisiones, vertidos y otros que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente.

En este sentido, el Departamento manifiesta que dio cumplimiento a dicha Ley 27/2006 en relación con las solicitudes de información y de acceso al proyecto y que la solicitud de los promotores de la queja del 30 de agosto de 2006 (núm. de registro de entrada E-0051-6662) fue respuesta por escrito el 26 de septiembre de 2006 (núm. de registro de salida 29258).

Así, la Administración indica que la Dirección General de Energía y Minas comunicó a los promotores de la queja “que la tramitación ambiental llevada a cabo para esta instalación no ha sido competencia de esta unidad y que se concluyó con la declaración de impacto ambiental y que a la vez se ponía a su disposición copia de una documentación porque pudiese hacer las alegaciones pertinentes.” La Administración manifiesta que esta documentación “nunca fue recogida por el demandante”.

6. La información esmerada y la transparencia de la Administración ayudan a precaver las reticencias a determinados proyectos

En línea con lo que se ha mencionado en el apartado precedente, esta institución siempre ha considerado que el acceso a la información y la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos no sólo es un derecho, sino también es una medida de prevención y, si es preciso, de gestión del conflicto actual o previsiblemente futuro.

El Informe al Parlamento 2006 hacía una reflexión importante sobre estas cuestiones que es plenamente aplicable a este caso.

Parece necesario ir aún más lejos del estricto cumplimiento de la norma, con un cambio de actitud de las administraciones públicas que fomente un acceso más real de los ciudadanos a la información y a la participación de éstos en los procesos de presa de decisión y de ejecución de las diversas políticas.

Los instrumentos ordinarios de información y participación que establece la normativa pueden asegurar el cumplimiento formal de este deber, pero no el grado de participación y consulta real y efectiva a que se tendría que aspirar. Así pues, es preciso el desarrollo imaginativo de nuevas propuestas que incorporen elementos propios de la participación más directa (recogida de datos, opiniones, consideración de propuestas, etc.) con otros más propios de la técnica de relaciones públicas e institucionales que difundan

el sentido y el fundamento de los proyectos objeto de desarrollo e involucren la ciudadanía en el seguimiento de la ejecución.

A pesar de esto, la sensación de los promotores de las quejas es de una cierta opacidad de la Administración a la hora de exponer el alcance del proyecto, justificar su necesidad y detallar sus características y sus afectaciones.

Cabe mencionar que estas carencias a la hora de difundir la información sobre el proyecto también han sido detectadas por el coordinador europeo, Mario Monti, tal y como se recoge en su primer informe de situación (página 6):

“La justificación del proyecto se uno de los puntos clave como los que éste tropieza y que exige un esfuerzo especial de comunicación por parte de ambos Estados miembros, así como de los dos gestores de las redes. No cabe descartar que, en fases anteriores, esa comunicación – que no parece haber sido óptima, ni haber estado suficientemente coordinada – haya podido ser el origen de determinadas incomprensiones sobre la finalidad del proyecto que, a falta de respuestas claras, se han transformado posteriormente en oposición al mismo.”

Ciertamente, la intervención de diversas administraciones implicadas en diferentes fases del proyecto y el largo tiempo que ha transcurrido para su tramitación no son elementos que faciliten la comprensión del proceso ni el contenido del proyecto.

A su vez, las administraciones implicadas tampoco han emprendido ninguna iniciativa que sirva para recopilar la información generada por la Administración alrededor de la futura línea.

Por ello, el Síndic de Greuges de Cataluña sugiere la habilitación de un mecanismo que pueda ser útil a efecto de garantizar el derecho de información de los ciudadanos y la transparencia administrativa: habilitar una página web específica para este proyecto que contenga una base de datos pública, accesible a todo el mundo, en que consten uno por uno todos los trámites del procedimiento y toda la documentación que ha generado la Administración (estudios, informes ambientales, propuestas, anuncios, resoluciones administrativas, descripción de los trabajos, planos informativos, etc). Por ejemplo, se podría habilitar un apartado específico en el lugar web de la Dirección General de Energía donde las personas interesadas puedan encontrar la información que les interese.

Las informaciones en prensa, la publicación en el BOE, en el DOGC o en otros boletines oficiales de los trámites de información pública o de otros tipos son iniciativas dirigidas a garantizar los derechos de información de los ciudadanos, pero que a veces requieren un esfuerzo informativo complementario y proporcional a la magnitud del proyecto, que no se ha hecho en este caso y que sería del todo necesario.

La creación de un lugar web específico que recopile toda la información sobre este proyecto y lo actualice con frecuencia puede ser una herramienta más que, de bien seguro, ayudará a dar a conocer la complejidad del proyecto y las afectaciones que en cada momento puedan sufrir los ciudadanos, sobre todo si se tiene presente el largo periodo de ejecución que comporta una infraestructura de dicho tipo.

7. Dos situaciones de falta de información alrededor de este proyecto

En vista de lo que se ha expuesto previamente, el estudio de esta queja ha permitido constatar dos situaciones en que la transparencia y la información de la Administración no han sido completas, como se señala a continuación:

7.1. La respuesta de REE a las alegaciones

Cabe mencionar que tampoco ayuda a desvanecer estas dudas de los ciudadanos —especialmente de aquellos más directamente afectados— el hecho de que las alegaciones tengan como respuesta un documento elaborado por REE con fecha 13 de febrero de 2006, sin la identificación de la persona que la firma ni del cargo que ocupa en la empresa. Este documento de respuesta a las alegaciones fue enviado por la Dirección General de Energía en fecha 14 de noviembre de 2006.

La respuesta obtenida del Departamento de Economía y Finanzas para justificar esta actuación del promotor de la línea se fundamenta en el hecho de que la normativa sobre autorización de líneas de transporte de energía eléctrica (RD 1955/2000) no prevé que la Administración tenga que enviar las respuestas a las alegaciones a las personas o las instituciones que las presentaron en el trámite de información pública. El Departamento indica que el envío de la respuesta del REE se hizo “como cortesía”.

Ciertamente, el citado Real decreto no señala nada al respecto, pero la legislación básica de procedimiento administrativo (art. 86 de la Ley 30/1992, del 26 de noviembre) dispone claramente que quién presente

alegaciones u observaciones en el trámite de información pública tiene derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada.

7.2. La línea forma parte de la red europea de alta tensión

Los promotores de la queja exponen que una muestra de la falta de transparencia con la que ha actuado la Administración en este caso es la omisión en el proyecto de cualquier referencia al carácter internacional de la línea. Según dicen, el verdadero objeto del proyecto —conectar la red de alta tensión peninsular con la europea— no ha sido planteado en los documentos expuestos a información pública.

En este sentido, el informe de la Administración señala que “la tramitación de los proyectos por conectar la línea desde Bescanó hasta la red europea de alta tensión no ha comenzado, ya que su promotor no la ha solicitado.”

También la respuesta que el Departamento dio a los promotores de la queja en fecha 26 de septiembre de 2006 se pronunciaba en el mismo sentido, ya que señalaba que “el proyecto mencionado no es transnacional, por lo que en el expediente administrativo no existe ninguna comunicación con el Estado francés.”

Asimismo, de acuerdo con la información disponible, la interconexión eléctrica entre España y Francia ha sido considerada como un proyecto prioritario entre ambos estados.

Las instituciones de la Unión Europea han declarado el proyecto Sentmenat, Bescanó y Baixas (Francia) de interés europeo y, en este sentido, el coordinador europeo, Mario Monti, señala, en su primer informe de situación del 12 de diciembre de 2007, que “la realización del tramo de línea (400 kV) entre Sentmenat y Bescanó representa el primer eslabón de esta nueva interconexión”.

En vista de esto, este carácter supranacional del proyecto tendría que haber sido expuesto normalmente en el trámite de información pública y así tendría que haber sido indicado a los promotores de la queja.

8. El inicio de las obras de instalación de la línea sin haberse aprobado el proyecto de caminos de acceso a algunas de las torres

Según han expuesto los promotores de la queja y señalan diversas informaciones aparecidas en la prensa, la empresa REE ha iniciado las obras de instalación de diversas torres sin disponer aún de la evaluación de

impacto ambiental del proyecto de apertura de caminos de acceso a algunas de las torres.

Entre otros aspectos, la declaración de impacto ambiental del proyecto (BOE núm. 149, del 21 de junio de 2004) señala lo siguiente:

“La apertura de accesos dentro de los espacios de interés natural deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental si se ajusta a lo previsto en el anejo 2.II del Decreto 328/92, de 14 de diciembre, por el cual se aprueba el Plan de Espacios de Interés Natural en Catalunya.”

Además, la misma declaración de impacto ambiental determina lo siguiente:

“Se redactará un Programa de Vigilancia Ambiental, tanto para la fase de las obras como para la fase de funcionamiento de la línea, que permita el seguimiento y control de los impactos y la eficacia de las medidas preventivas y correctoras establecidas en el estudio de impacto ambiental y en el condicionado de esta declaración.”

Por estos motivos, la institución se ha dirigido al Departamento de Medio Ambiente y Vivienda para pedir más información sobre esta cuestión, en concreto, sobre el alcance del proyecto de apertura de caminos en kilómetros, en el número de torres que enlaza, en la anchura y el plazo de realización de la obra, etc. Igualmente, ha pedido información sobre las actuaciones inspectoras y de otros tipos que ha llevado a cabo la Administración de la Generalitat respecto al inicio de esta obra y del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental y del Programa de vigilancia Ambiental.

Igualmente, la institución ha pedido al Departamento de Economía y Finanzas que le informe detalladamente sobre este punto.

9. El Síndic ha informado de esta queja al Defensor del Pueblo Europeo

De acuerdo con el expuesto interés europeo que la línea tiene para la Comisión Europea, en fecha 18 de diciembre de 2007 el Síndic envió información sobre este asunto al Defensor del Pueblo Europeo por si consideraba oportuno iniciar las actuaciones pertinentes de acuerdo con sus competencias.

Con fecha de hoy, esta institución aún no ha recibido respuesta del Defensor del Pueblo Europeo sobre este asunto.

10. El Síndic está a disposición de los ciudadanos en el supuesto de que se detecten otras irregularidades

La realización de un proyecto como éste afecta a un buen número de personas situadas en diversos municipios. Por este motivo, las obras de ejecución y de puesta en funcionamiento requieren un tiempo considerable y la realización de actuaciones administrativas diversas, como por ejemplo expropiaciones, autorizaciones de paso, etc.

Esta institución tiene como misión supervisar la actuación de la Administración pública de la Generalitat y de los entes locales en todo aquello que afecte a las materias en que el Estatuto de Autonomía de Cataluña otorga competencias a la Generalitat.

Por este motivo, esta institución recuerda que está a disposición de los ciudadanos para estudiar cualquiera actuación en qué consideren que la Administración ha actuado con irregularidad y los invita a presentar una queja.

11. Supuesta vulneración de los derechos de manifestación y reunión en París

En el marco de esta queja, también se ha expuesto a esta institución una supuesta vulneración de los derechos de manifestación y reunión de diversas personas por parte de la policía francesa, con motivo de la cumbre que los gobiernos francés y español mantuvieron en París el 10 de enero de 2008.

De acuerdo con la vigente legislación reguladora de esta institución, este asunto queda fuera de las competencias del Síndic de Greuges de Catalunya.

Por este motivo, la institución del Síndic de Greuges sugiere que presenten la queja correspondiente al Médiateur de la République Française, señor Jean-Paul Delevoye, a la dirección siguiente: 7, rue Saint-florentin (75008 París). O, si lo prefieren, que hagan llegar la documentación correspondiente al Síndic y éste la remitirá directamente.

Hasta aquí las consideraciones que constituyen el contenido de esta resolución.

11 de marzo de 2008